



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 463 -2018-MDL/GM
Expediente N° 4040-2017
Lince, 30 ABR 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 4040-2017, a nombre del señor **LUIS ANGEL FERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con DNI N° 06638461, con domicilio para estos efectos en Av. Militar N° 1926, distrito de Lince, y Memorandum N° 021-2018-MDL-GDU, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de agosto de 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó en el local comercial ubicado en Av. Militar N° 1922, distrito de Lince, conducido por el administrado, quien desarrolla actividad comercial con giro "Fuente de Soda – Cafetería", sin contar con Licencia Municipal de Funcionamiento que autorice sus actividades, conforme se advierte del **Acta de Fiscalización Municipal N° 00340-2017**, determinando que contraviene lo dispuesto en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, y sus modificatorias, que aprueban el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, que establece: "(...)Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que estas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente (...)";

Que, al identificar la comisión de infracción, el inspector municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 012993-2017 de fecha 09 de agosto de 2017, tipificando el hecho con Código de Infracción 2.1.01 "Por realizar actividades comerciales, administrativas y profesionales sin contar con Licencia de Funcionamiento", categoría II, y la ejecución anticipada de la medida correctiva, conforme consta en el **Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 043-2017**, en concordancia con la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA;

Que, en el expediente de autos, se aprecia que de los hechos materia de evaluación y los argumentos presentados por el administrado, se advierte que estos no se encuentran dentro de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones dispuestas en el artículo 255° literal f) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual señala: "...Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°...";

Que, se advierte que la conducta infractora del administrado ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización Municipal adjunta (**Folio 19**), y que a su vez, el presidente del Partido Político Somos Perú ha negado cualquier vínculo con el administrado o el establecimiento materia de infracción, deslindando de esta manera los argumentos presentados donde lo vinculan (**Folio 26**);

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° M00069-2018-MDL-GDU**, de fecha 11 de enero de 2018, se resuelve en su **Artículo Primero**, **IMPONER** al administrado **LUIS ANGEL FERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con DNI N° 06638461, la multa correspondiente al valor de 1 Unidad Impositiva Tributaria 2017; S/ 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Soles), y en su **Artículo Segundo**, **DISPONER**, el levantamiento de la Medida Correctiva de Clausura Temporal N° 0043-2017, establecida para la infracción tipificada con código 2.1.01, categoría II, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por Ordenanza N° 390-2017-MDL, la misma que fue notificada el 18 de enero de 2018;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 163 -2018-MDL/GM
Expediente N° 4040-2017
Lince, 30 ABR 2018

Que, mediante, **Anexo 2, del Expediente N° 4040-2017**, de fecha 24 de enero de 2018, el señor **LUIS ANGEL FERNANDEZ SANCHEZ**, señala domicilio para estos efectos en Av. Militar N° 1926, distrito de Lince, al interponer su Recurso de Apelación en contra de la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00069-2018-MDL-GDU**, de fecha 11 de enero de 2018, al amparo de lo establecido en los artículos 118°, 215°, inciso b) del numeral 216.1 del artículo 216°; y artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Solicita se deje sin efecto la multa por cuanto la resolución impugnada le causa indefensión y agravio al ser contraria a Ley, y transgredir derechos fundamentales del recurrente con el propósito que sea revocada y reformándola se declare procedente en lo apelado, la nulidad de la Notificación de Infracción N° 012993-2017, (**Folio 18**), Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 043-2017, (**Folio 20**), y asimismo, la Notificación de Infracción N° 013004-2017, la cual obra en el Expediente N° 4283-2017, por corresponder a otra sanción pecuniaria y, argumenta en parte lo siguiente:

- h) Existe una Multa impuesta el Partido Democrático Somos Perú, a través de la Sanción Administrativa N° 777-2015-MD-GDU-SFCU, de fecha 15 de diciembre de 2015, por haber colocado un letrero del Comité Distrital de Lince, controversia pendiente por resolver, la misma que se encuentra en el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, según Exp. N° 10761-2016;
- i) El Expediente N° 4221-2016, a través del cual se dirimió que se había sindicado, dolosamente a través de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Urbano del Municipio de Lince, como conductor de un local comercial, fuente de soda, al señor César Augusto Ruiz Donayre, aplicándole la multa, la misma que fue dejada sin efecto a través del Oficio N° 155-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 17 de octubre de 2016, al quedar demostrado que desde el 17 de agosto de 2015, el local se encontraba arrendado al Comité Distrital del Partido Político Somos Perú del Distrito de Lince.
- j) La resolución impugnada (Resolución de Sanción Administrativa N° M00069-2018-MDL-GDU, de fecha 11 de enero de 2018, adolece de falsa declaración en el Procedimiento Administrativo al establecer en su considerando, que con fecha 09 de agosto personal de Fiscalización y Control Urbano se constituyó al local comercial ubicado en Av. Militar N° 1922, conducido por el administrado, quien desarrolla actividad comercial con el giro: "Fuente de Soda – Cafetería", sin contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, conforme se advierte en el Acta de Fiscalización Municipal N° 00340-2017, contraviniendo la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL Y SU modificatoria, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, que establece, "Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan actividad económica dentro del Distrito de Lince, sin que esta cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente..."
- k) El Acta de Fiscalización Municipal N° 00340-2017, así como la Notificación de Infracción N° 012993-2017, a la que dolosamente la Resolución de Sanción Administrativa N° M00069-2018-MDL-GDU, de fecha 11 de enero de 2018, le cambia la fecha, su fecha cierta es el 09 de agosto de 2017, y que el Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 043-2017, de fecha 09 de agosto de 2017, emitidas y refrendadas, por la Subgerente de Fiscalización y Control Urbano, por lo cual adolecen de falsa declaración en procedimiento administrativo, constituyéndose en abuso de autoridad, y práctica extorsiva, por cuanto jamás ha regentado y/o conducido comercio alguno en la Av. Militar N° 1922, distrito de Lince, siendo agraviado patrimonialmente.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 163 -2018-MDL/GM
Expediente N° 4040-2017
Lince, **30 ABR 2018**

- l) Es prueba fehaciente que no tiene vínculo alguno con las mencionadas notificaciones, ni tiene relación legal-jurídica, comercial y/o de cualquier naturaleza, con la dirección de Av. Militar N° 1922, distrito de Lince, y, menos en lo relacionado a conducir, y/o regentar, ningún comercio, como fuente de soda.
- m) El documento Contrato de Arrendamiento, presentado en el descargo, de fecha 21 de agosto de 2017, (Exp. N° 4040-2017), en cual solicita la nulidad en relación a su persona de Luis Ángel Fernández Sánchez, a las dolosas notificaciones y multa; Siendo que existe materialmente como tal el Contrato de Arrendamiento, el conflicto entre las partes del mencionado Acto Jurídico, solo se pueden solucionar en la vía arbitral y/o en la judicial por imperio de la Ley, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley.
- n) Fundamenta jurídicamente la apelación en virtud **Constitución Política del Perú**: Artículo 2°, numeral 14, 24, artículo 62°; **Ley N° 27444**, Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, de Legalidad, el artículo 10° Causales de Nulidad, numerales 1 y 4, artículo 209° Recurso de Apelación, Ley le causa indefensión y agravio al ser contraria a Ley, y transgredir derechos fundamentales del recurrente con el propósito que sea revocada y reformándola se declare procedente en lo apelado, la nulidad de la Notificación de Infracción N° 012993-2017, Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal Anticipada N° 043-2017, y Notificación de Infracción N° 013004-2017.

Que, en respuesta al fundamento de apelación descrito en el literal a): Se ha revisado el Sistema de Búsqueda de Expedientes del Poder Judicial, y se advierte que efectivamente la controversia se encuentra pendiente por resolver en el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, según Exp. N° 10761-2016, figurando el nombre del demandante señor José Antonio De La Vega Bocanegra, siendo la fecha de presentación de la demanda el 21 de junio de 2016; por lo que queda evidenciado que la inspección ocular realizada al local conducido por el administrado LUIS ANGEL FERNANDEZ SANCHEZ, se ha llevado acabo aproximadamente (2) dos años después de haberse ingresado la demanda judicial, y a nombre de otra persona;

Que, asimismo, la resolución de sanción administrativa materia de apelación ha sido impuesta al señor Luis Ángel Fernández Sánchez, con fecha 11 de enero de 2018, por la comisión de la infracción tipificada con código 2.1.01, que aprueba la Tabla de Sanciones y Infracciones Administrativas – TISA, cuya descripción corresponde "Por realizar actividades comerciales, administrativas y profesionales sin contar con Licencia de Funcionamiento", al haberse constatado al momento de la inspección ocular que el establecimiento venía realizando actividad comercial, siendo atendidos por el administrado LUIS ANGEL FERNANDEZ SANCHEZ, señalando que es partidario de un partido político, sin acreditar los hechos que alega, dando lugar a la emisión de la Notificación N° 012993-2017, al amparo del artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...";

Que, en respuesta al fundamento de apelación descrito en el literal b): Mediante Informe N° 792-2017-MDL-GDU-SFCU-RSA, de fecha 21 de noviembre de 2017, el Gerente de Desarrollo Urbano señala que el administrado presentó su descargo manifestando que no guarda relación contractual con el propietario del predio, siendo que el local comercial se encuentra arrendado al Partido Político Somos Perú, y que él solo realiza actividades de guardianía. Al respecto, es necesario precisar que a fojas 26 de autos, se puede apreciar la Carta N° 001-2017-PDSP, de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por la señora Patricia Li Sotelo, Presidenta del Partido Político Somos Perú, en la cual nos indica que en la actualidad





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 163 -2018-MDL/GM

Expediente N° 4040-2017

Lince,

30 ABR 2018

el local ubicado en Av. Militar N° 267, distrito de Lince, no constituye un local distrital del partido y que este no guarda relación formal ni legal con dicho partido;

Que, en respuesta al fundamento de apelación descrito en el literal c): La administrada ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en respuesta al fundamento de apelación descrito en el literal d): Se puede apreciar en autos que el Acta de Fiscalización Municipal N° 00340-2017, así como, la Notificación de Infracción N° 012993-2017, que ha dado origen a la Resolución de Sanción Administrativa N° M00069-2018-MDL-GDU, de fecha 11 de enero de 2018, y que el Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 043-2017, de fecha 09 de agosto de 2017, han sido emitidas y refrendadas en virtud de las atribuciones conferidas a la Subgerente de Fiscalización y Control Urbano, así como a los demás actores, al haberse comprobado un establecimiento comercial que ejerce actividades comerciales, sin contar con autorización municipal;

Que, en respuesta al fundamento de apelación descrito en el literal e): A fojas 19 de autos se puede apreciar el Acta de Fiscalización Municipal N° 000340, de fecha 9 de agosto, suscrita por el Inspector Municipal asignado por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, en donde se pudo constatar que el señor Luis Ángel Fernández Sánchez, identificado con DNI N° 06638461, se encontraba realizando actividades sin contar con autorización municipal; por lo cual queda evidenciado que el administrado tiene vínculo con las mencionadas notificaciones, por ser responsable de la infracción antes señalada por conducir un local que realiza actividades comerciales sin contar con la autorización municipal correspondiente;

Que, en respuesta al fundamento de apelación descrito en el literal f): Por lo señalado en el literal b), es de advertir que la controversia que se encuentra en el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, Exp. N° 10761-2016, figura a nombre de otra persona o razón social, y asimismo, ; En ejercicio de su derecho de defensa el recurrente interpuso su recurso de apelación conforme prescribe el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, cabe señalar que la Resolución de Sanción Administrativa N° M00069-2018-MDL-GDU, de fecha 11 de enero de 2018, no ha sido negada por el recurrente, sino por el contrario al admitirse su recurso de apelación, se ha justificado la sanción impuesta, dándosele así la oportunidad al administrado señor Luis Ángel Fernández Sánchez, ejerza su derecho de defensa;

Que, en respuesta al fundamento de apelación descrito en el literal g): La administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, asimismo, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas, y las consecuentes sanciones a los administrados";





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 163 -2018-MDL/GM

Expediente N° 4040-2017

Lince,

30 ABR 2018

Que, asimismo, el numeral 245.2, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (entiéndase el Capítulo II, de la Ley N° 27444, antes acotada), se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa a que se refiere el artículo 246°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...);

Que, siendo así debe tenerse presente que a Municipalidad Distrital de Lince, tiene como norma reguladora del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Ordenanza N° 390-2017-MDL, la cual debe ser aplicada e interpretada conforme a los Principios de la Potestad Sancionadora contenidos en el artículo 246°, del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, como es el Debido Procedimiento, no existiendo causales que ameriten la Nulidad del Acto Administrativo, por no existir contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...";

Que, al respecto quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente entendiéndose por el contrario que la Resolución de Sanción Administrativa cuestionada ha sido impuesta con respecto a los procedimientos, normas establecidas al amparo de la Ordenanza N° 390-2017-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), de la Municipalidad Distrital de Lince, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27092, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los argumentos expuestos por el administrado continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 194-2018-MDL-GAJ, con fecha 18 de abril de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **LUIS ANGEL FERNANDEZ SANCHEZ**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00069-2018-MDL-GDU** de fecha 11 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal